

Dictamen n.º: **327/26**  
Consulta: **Alcalde de Madrid**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **03.06.26**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 3 de junio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. .... (en adelante, “*la reclamante*”), por los daños y perjuicios derivados de la caída que tuvo lugar en la calle Sor Angela de la Cruz, número 10, que atribuye al mal estado del pavimento.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de junio de 2024, se formula reclamación de responsabilidad de patrimonial contra el Ayuntamiento de Madrid, por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante como consecuencia de la caída en la acera, ocurrida el día 2 de febrero de 2023 en la calle Sor Angela de la Cruz, número 10, de Madrid.

Relata que el día señalado, sobre las 21 horas, la interesada caminaba por la parte más externa de la acera, en compañía de dos familiares, cuando, al pisar una de las baldosas, esta se balanceó y hundió, enganchándose la puntera del zapato en el desnivel de la baldosa siguiente, tropezando y cayendo hacia delante. Detalla que cayó sobre los

brazos, que le evitaron darse de cara, recibiendo el mayor golpe los antebrazos y los codos.

Asimismo, indica que acudió el SAMUR que, tras atenderla inicialmente, inmovilizándole el brazo, consideró que probablemente existía una fractura del codo derecho, instando a los familiares a que la trasladaran al hospital.

Explica que fue atendida en el Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz, donde le inmovilizaron el brazo con una férula para que acudiera a Traumatología al día siguiente, programándose una intervención quirúrgica para el 6 de febrero de 2023 y permaneciendo ingresada hasta el 8 de febrero, con el brazo inmovilizado durante tres semanas, período en el que tuvo que acudir en varias ocasiones al hospital para la recolocación de la férula, que le fue retirada el 6 de marzo, pautándole rehabilitación hasta el 21 de febrero de 2023.

Como consecuencia de lo indicado, señala que ha estado de baja desde el 2 de febrero de 2023 al 28 de junio de 2023, siendo trabajadora autónoma.

Además, manifiesta que fue dependiente en ese período por verse afectado el brazo derecho siendo diestra.

La reclamante solicita 16.460,85 euros, correspondientes al siguiente desglose:

*“Daños personales 146 días de baja médica hasta el momento , de los cuales:*

*- 7 días de perjuicio muy grave (intervención y férula) x 119,03= 833,21.-€*

*- 132 días de perjuicio moderado (rehabilitación) x 61,89= 8.169,48 €*

- 7 días de perjuicio básico, hasta alta final x 35,71 = 249,97 €

- Daños por intervención quirúrgica 1.359,03 €

Por otro lado, en relación a las secuelas, estimamos:

- Perjuicio estético brazo derecho 2 puntos

- Material de osteosíntesis 3 puntos

- Limitación codo y brazo 3 puntos

Con la edad de 58 años, la suma de los 6 puntos equivale a 5.564,16 €

Traslados 19 días ida y vuelta hospital x 15 euros = 285 €”.

Adjunta diversas fotografías, los informes del SAMUR, los informes médicos, la declaración escrita de los dos familiares que la acompañaban ese día y los partes de baja y alta laboral.

**SEGUNDO.-** Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del correspondiente expediente.

Por correo electrónico de fecha 12 de julio de 2024, la aseguradora municipal acusa recibo del envío de la reclamación de responsabilidad patrimonial, con la apertura de expediente el mismo día.

El 26 de agosto de 2024 se solicita vía correo electrónico informe del Departamento de Vías Públicas, cumplimentado el 27 de noviembre de 2024, en el que se indica que, recibida la incidencia, se gira visita por la Inspección y se comprueba que existen unas baldosas rotas en la acera, procediéndose a crear la incidencia. Se señala que la conservación del pavimento está incluida en el contrato de servicios denominado “Conservación de los Pavimentos de las Vías Públicas del Ayuntamiento de

Madrid” (lote 1), encontrándose las labores propias de la prestación CP1 y/o CP2, clasificada como tipo A2. Se añade, que “podría considerarse imputable a la empresa adjudicataria por incumplimiento del artículo 6.1 “prestación CP1: atención y resolución emergencias e incidencias tipo A si se demostrara la relación causa-efecto y el resto de los requisitos”, informando que la adjudicataria es la UTE Pacsa-Asfalpasa. El Departamento de Vías Públicas remite el informe de la adjudicataria que hace constar la solución de la incidencia una vez recibida el 23 de mayo de 2023.

El 29 de noviembre de 2024 se solicita valoración de la aseguradora municipal, que cumplimenta dicho trámite el 16 de diciembre de 2024, señalando que, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, en virtud del informe pericial instado por su parte, tras exploración médica y con la documentación que figura en el expediente, se cuantifica la indemnización en 15.479,17 euros, correspondientes a los siguientes conceptos:

*“Días perjuicio moderado: 145 \* 61,89..... 8.974,05*

*Días perjuicio grave: 1 \* 89,27..... 89,27*

*Importe intervención quirúrgica: .....1.130,74*

*4 Ptos de secuelas ..... 3.572,74*

*2 Ptos Perjuicio estético..... 1.712,37”.*

Mediante oficio de 15 de enero de 2025, notificado el mismo día, se acuerda el inicio del procedimiento, y la interesada es requerida para que aporte poder notarial a favor de representante, o lo designe mediante comparecencia personal en dependencias municipales o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o inscripción en el registro electrónico de Apoderamientos de la Administración pública

competente, requerimiento cumplimentado el 7 de febrero de 2025, con la aportación de apoderamiento electrónico a favor de la letrada designada.

Mediante sendos oficios de 28 de noviembre de 2024, notificados el 4 y el 10 de diciembre de 2024, se cita a los dos testigos propuestos por la reclamante, para que acudan a las dependencias administrativas el 15 de enero de 2025, compareciendo ambos testigos al efecto el día indicado.

En los correspondientes oficios de 20 de junio de 2025, se concede trámite de audiencia a la interesada, a la aseguradora municipal y a la contratista responsable de la ejecución del contrato de servicios de conservación de los pavimentos de las Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid, lote 1, siendo notificados el 20 y 23 de junio de 2025.

En respuesta al trámite, la interesada presenta el 10 de julio de 2025 escrito de alegaciones, en las que incide en el hecho de considerar acreditada la mecánica de la caída, en virtud de las declaraciones de los testigos y del reconocimiento de los desperfectos por parte de la Administración, subsanados posteriormente por la adjudicataria, si bien reduce la cuantificación económica reclamada, a la fijada en el informe de la aseguradora municipal y que asciende a 15.479,17 euros.

Por último, no constan alegaciones de la empresa adjudicataria del contrato, ni de la aseguradora del ayuntamiento.

El 13 de abril de 2026 se firma la propuesta de resolución en la que se propone desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, por inexistencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y el mal funcionamiento de la Administración.

**TERCERO.-** El día 24 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de

dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 274/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Yolanda Hernández Villalón, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno.

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al resultar perjudicada por la caída sufrida.

Respecto de la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Madrid, competente en materia de infraestructuras viarias, *ex.* artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, la caída tuvo lugar el 2 de febrero de 2023, y la reclamante recibió alta laboral el 28 de junio de 2023. La reclamación se presenta el 27 de junio de 2024, por tanto, en el plazo de un año previsto en el artículo 67.1 de la LPAC.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, y una vez instruido el procedimiento, se ha conferido el trámite de audiencia a todos los interesados (artículo 82 de la LPAC), teniendo por tal a la reclamante, a la contratista y a la compañía aseguradora del ayuntamiento. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

No obstante, el procedimiento ha superado ampliamente el plazo de seis meses legalmente previsto para la resolución del procedimiento. No obstante, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de informar la consulta.

**TERCERA.-** El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma

que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

**CUARTA.-** Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerdan la Sentencia de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada pues consta en el expediente que la reclamante sufrió la fractura del codo como consecuencia de la caída, requiriendo cirugía.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o

relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causa de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

La reclamante aduce que la caída se produjo por un defecto existente en el pavimento, consistente en la existencia de baldosas oscilantes en la acera.

Para acreditar la relación de causalidad ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos, el informe de asistencia del SAMUR, los informes médicos del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz, la declaración escrita de dos testigos, y se practicó prueba testifical en las dependencias administrativas.

El SAMUR informó de la asistencia prestada a la interesada en el lugar de los hechos en el día y hora de la caída de la reclamante, pero no presenciaron la caída. Le administraron analgesia y le recomendaron acudir al hospital para su valoración ante la posible fractura del codo.

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por el interesado como motivo de consulta. En este sentido, la Sentencia de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021) del Tribunal Superior de

Justicia de Madrid, considera los informes médicos “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren*” y la de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2014), que asevera que de los informes clínicos “*no se infieren datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa*”.

De igual modo, la reclamante ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos ,que tampoco sirven para acreditar el nexo causal entre la caída y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto, no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento, ni tampoco la mecánica de la caída (*v. gr.* dictámenes 168/16, de 9 de junio; 458/16, de 13 de octubre y 197/25, de 10 de abril).

En relación con la prueba testifical, debemos recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero; 128/17, de 23 de marzo y 406/25, de 29 de julio, acogiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha puesto de relieve la importancia de ese medio de prueba, para determinar la mecánica de la caída y darla por suficientemente acreditada en el procedimiento, por cuanto la inmediación del órgano instructor durante su práctica, permite constatar la solvencia de la versión del reclamante sobre los hechos.

En este caso, la reclamante aportó inicialmente la declaración de dos testigos, quienes posteriormente prestaron declaración en las dependencias municipales.

Cabe recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero y 128/17, de 23 de marzo, acogiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid,

ha puesto de relieve la prevalencia del principio de oralidad en la práctica de la prueba de interrogatorio dada la importancia de la impresión del órgano instructor sobre la actitud del testigo ante las preguntas, su firmeza al dar respuesta, la posible contradicción o duda en su deponer.

Los testigos son familiares de la reclamante, y sus respectivos testimonios coinciden con el sostenido por la interesada, de modo que, al pisar la baldosa, esta basculó, lo que le hizo tropezar y caerse, teniendo así por acreditadas las circunstancias que motivaron la caída. El hecho de que los testigos sean familiares de la accidentada no debe llevar a rechazar de plano o invalidar su declaración, pues ello no constituye en modo alguno un impedimento para testificar, sino que esa circunstancia debe ser tenida en cuenta al analizar el valor y la fuerza probatoria de la misma, por encontrarse incursos en la causa de tacha del artículo 377.1.1° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (dictámenes 27/26, de 21 de enero; 146/22, de 15 de marzo y 440/21, de 21 de septiembre, entre otros).

En consecuencia, a la vista de las manifestaciones de los testigos y considerando las efectivas posibilidades de prueba sobre lo sucedido, en los términos de la secuencia de los hechos que se relatan, de conformidad con el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta Comisión tiene por acreditados los hechos en la forma expuesta por la reclamante.

**QUINTA.-** Admitida la existencia de la relación de causalidad, es necesario examinar si puede calificarse el daño como antijurídico, porque se considere probado que el defecto fuera de tal entidad que rebasara los estándares de seguridad exigibles.

En esta línea, para que el daño resulte imputable a la Administración competente será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación

de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 de la LRJSP.

En dicho sentido, como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora (entre otros, en nuestro Dictamen 361/25, de 10 de julio), debemos apelar a la jurisprudencia para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social.

En relación con ello, conviene destacar lo resuelto por la jurisprudencia menor, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2023 (recurso n.º 682/2023), que declara:

*«En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.*

*Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y*

*siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903)».*

En definitiva, hay que atender a las circunstancias concretas del momento en que se produjo la caída y de la persona que la sufre, para valorar si con una diligencia y prudencia exigible, en este caso la viandante hubiera podido fácilmente salvar el desperfecto u obstáculo en la vía.

A la vista de la prueba obrante en el expediente (documental y testifical), consta acreditado que la caída se produce por una baldosa oscilante, y de conformidad con el criterio mantenido por esta Comisión Jurídica, ese tipo de desperfectos rebasan los estándares de seguridad exigibles (entre otros, Dictamen 435/25, de 24 de septiembre).

En este sentido, la Sentencia de 4 de noviembre de 2022 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (rec. apelación 175/22) dispone que: *“...sin embargo, como decíamos, en el presente caso, no se*

*trata de un mero solape, sino, como se deriva del escrito de demanda, de la previa reclamación, y así acoge la sentencia de instancia, de una baldosa que al pisarla genera un movimiento de balanceo que provoca el hundimiento y el desnivel con la baldosa contigua. Por ende, la altura de ese solape pasa a un segundo plano, no convirtiéndose en elemento determinante del estándar de funcionamiento del servicio público, sino que lo que supone un riesgo que si supera ese estándar socialmente admisible es la presencia de una baldosa suelta que al soportar el peso del peatón que transita sobre ella oscila generando una especie de trampa que provoca su inestabilidad, o tropiezo como causa determinante de la caída”.*

Por tanto, el hecho de que en la acera por la que caminaba la reclamante existiesen baldosas sueltas, es imprevisible para la viandante y rebasaba los estándares de seguridad exigibles.

**SEXTA.-** Acreditada la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento, procede pronunciarse sobre la concreta valoración de los daños solicitados, según el momento en que se produjeron, de conformidad con el artículo 91.2 de la LPAC.

La reclamante no aportó durante la instrucción del procedimiento, informe pericial que avalara la valoración de los daños recogida en su reclamación, que ascendía a 16.460,85 euros. Tras la remisión del informe de valoración del daño por la aseguradora municipal en el que se cuantifica el importe de la indemnización en 15.479,17 euros, la interesada, en su escrito de alegaciones de 10 de julio de 2025, manifiesta su conformidad con la citada indemnización.

Por tanto, al no existir discrepancia en el importe a compensar, procede confirmar la cantidad tasada por la aseguradora del ayuntamiento.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

### **CONCLUSIÓN**

Procede estimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, procediendo a indemnizar a la reclamante en la cantidad determinada por la aseguradora municipal.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 3 de junio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 327/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid